



Resolución 43/2016, de 21 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0040/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2016, XXX dirigió a la dirección info@aytoosejadesajambre.es un correo electrónico en el que, reiterando otros correos anteriores, se solicitaba la siguiente información:

“La información que necesito, relativa a los años 2014 y 2015 es la siguiente: Contratos, convenios suscritos, subvenciones y ayudas públicas y presupuestos y cuentas anuales”.

Con la misma fecha, el texto de este correo electrónico fue remitido también por fax al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre (León).

Segundo.- Con fecha 6 de julio de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre poniendo de manifiesto a este la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta de la Administración municipal que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada.

Cuarto.- Con fecha 29 de julio de 2016, se recibió la respuesta municipal a nuestra solicitud de informe, en la cual se ponía de manifiesto lo siguiente:

“Se significa que este Ayuntamiento de Oseja de Sajambre incluido en el Parque Nacional de Picos de Europa, en la Reserva de caza de Riaño, perteneciente a la Reserva de la Biosfera, y hasta hace pocos meses, incluido en el Parque Regional de Picos, si bien pequeño, tiene un considerable volumen de trabajo, y a su



nivel, sigue las mismas directrices en la resolución de expedientes y trabajo ordinario que otros con mayor número de habitantes.

En las oficinas municipales trabajan una Auxiliar administrativo y una Secretaria-Interventora, y hasta hace muy poco tiempo -dos meses-, con equipos informáticos anticuados, obsoletos y estropeados en el tiempo por los problemas de servicio eléctrico ocasionados por la climatología, entre otros agentes, así como que las instalaciones municipales carecían de los controles de tensión adecuados.

Así lo anterior, una vez adquirido el nuevo material informático (...), se está acabando de perfilar (...) la página web del Ayuntamiento –el perfil del contratante- y con ello, el Portal de Transparencia.

Este Ayuntamiento nunca ha causado indefensión, ni ha querido hacerlo en este caso, se ha contestado a lo requerido por el Sr. Díaz Suárez cuando las labores ordinarias de trabajo municipal lo han permitido”.

A este informe se acompaña una comunicación firmada por el Alcalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre dirigida al solicitante de la información (registrada de salida con fecha 25 de julio de 2016) en la cual se incluye información relativa a los ejercicios 2014 y 2015 y comprensiva de “*contratos, convenios suscritos, subvenciones y ayudas públicas, y presupuestos y cuentas anuales*”.

Quinto.- A la vista del informe recibido y una vez conocido que se había procedido a resolver expresamente a través de la comunicación señalada la solicitud de información referida en el antecedente primero, estimamos oportuno proceder a la apertura de un plazo de audiencia de 15 días para que el reclamante realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimase oportunas a la vista de la comunicación transcrita.

Estas alegaciones no se han recibido hasta la fecha.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para los actos y resoluciones dictados con posterioridad al 2 de octubre de 2016, esta referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera c) de esta última).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que quien la ha presentado es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de una comunicación registrada de salida con fecha 25 de julio de 2016.



Considerando el contenido de esta comunicación y ante la ausencia de alegaciones realizadas por el reclamante una vez que se ha producido la misma, esta Comisión concluye que a través de aquella se ha concedido la información pública solicitada.

Esta actuación municipal ha considerado correctamente que, aun en el supuesto de que la información pedida deba ser publicada en la sede electrónica o página web municipal en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contempladas en el artículo 8 de la LTAIBG, esta obligación no excluye la de resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada concediendo el acceso pedido.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. A los motivos del tiempo empleado se refiere el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre en el informe remitido a esta Comisión y que se ha transcrito en el antecedente de hecho cuarto, si bien aquellos motivos parecen encontrarse más relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que vinculan a esa Entidad Local.

Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo entonces determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 43.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Esta regla se mantiene en la actualidad en el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde